


No. Radicado: 08SE2024744100100002238  
Fecha: 2024-03-22 02:55:34 pm  
Remitente: Sede: D. T. HUILA  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: SEÑORES UNION SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO  
"USO" JUNTA DIRECTIVA NACIONAL REPRESENTANTE  
LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2024744100100002238

Neiva, marzo 22 de 2024

Señores  
**UNION SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO "USO"**  
**JUNTA DIRECTIVA NACIONAL**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Calle 35 No 7-25 piso 8  
[usonacional@yahoo.es](mailto:usonacional@yahoo.es)  
Bogotá DC



**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA DTHUILA- RESOLUCION No 0168 de 2024**

Radicación 11EE2019724100100004141 de 13 noviembre de 2019  
Querellante: UNION SINDICAL OBRERA "USO" JUNTA DIRECTIVA NACIONAL  
Querellado: ALCANOS DE COLOMBIA SA E.S.P

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a los Señores **UNION SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO "USO" JUNTA DIRECTIVA NACIONAL** representante legal o quien haga sus veces , ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. Y302037752CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la citación a notificación personal por la causal "REHUSADO" y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila **Resolución No. 0168 del 7 de marzo de 2024** " Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación", suscrita por el DIRECTOR TERRITORIAL y expedido en veintitrés (23) folios útiles .

La presente notificación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día veintiséis (26) de MARZO del año 2024 hasta el día TRES (3) de ABRIL del año 2024. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día CUATRO (4) de ABRIL del año dos mil veinticuatro (2024) a las 5:30 p.m.

Anexo: , **Resolución No. 0168 del 7 de enero de 2024**

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S  
Riesgos Laborales  
DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14752591

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA  
DESPACHO DE DIRECCIÓN TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2019724100100004141, del 13 de noviembre de 2019.  
**Querellante:** UNION SINDICAL OBRERA – USO, JUNTA DIRECTIVA NACIONAL  
**Querellado:** ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, NIT No 891.101.577 - 4

**RESOLUCION No. 0168**

**Neiva, 07/03/2024**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011 y en especial de las conferidas por Resolución 2143 de 2014, artículo Primero, numeral 7 y demás normas concordantes y en especial lo consagrado en la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con el Nit No 891101577 - 4, a través de su apoderado judicial, MARIA PAULA ARISTIZABAL DOMINGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.729.713, Tarjeta Profesional No. 224.825 del Consejo Superior de la Judicatura, contra de la Resolución No. 0104 del 07 de marzo del 2023, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio.

**II HECHOS**

1. Mediante oficio radicado No 11EE2019724100100004141, de fecha 13 de noviembre de 2019, el señor EDWIN PALMA EGEA, presidente de LA UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO – USO, JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, presento queja en contra de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, por presuntas conductas atentatorias al derecho de asociación sindical – negativa a negociar pliego de peticiones, presentado el 10 de septiembre de 2019.
2. Según resolución No. 0104 del 07 de marzo de 2023, la Inspectora de Trabajo y Seguridad del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Huila, decide sancionar a la persona jurídica persona jurídica ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el Nit. 891.101.577-4, representada legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO OVIEDO ROJAS, identificado con la C.C. 79.529.036, 8 o quien haga sus veces (quien para la fecha de emisión del acto administrativo fungía el cargo de Gerente), con domicilio principal carrera 9 # 7-25 Altico de la ciudad de Neiva y dirección para notificación judicial la misma dirección así:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la persona jurídica ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 891.101.577-4, con domicilio principal carrera 9 # 7-25 Altico de la ciudad de Neiva y dirección para notificación judicial la misma dirección, representada legalmente por el señor WILLIAM

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

FERNANDO OVIEDO ROJAS, identificado con la C.C. 79.529.036, o quien haga sus veces, por violación a la disposición contenida en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Artículo 27 Decreto 2351 de 1965, referente al inicio de las conversaciones en la etapa de arreglo directo. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la persona jurídica ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 891.101.577-4, con domicilio principal carrera 9 # 7-25 Altico de la ciudad de Neiva y dirección para notificación judicial la misma dirección, representada legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO OVIEDO ROJAS, identificado con la C.C. 79.529.036, o quien haga sus veces, una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, lo que equivale a cinco millones ochocientos mil pesos de pesos (\$5.800.000) M/Cte, correspondientes al año 2023, por cada día de retraso en el inicio de las conversaciones lo cual acumula un total de cuatrocientos noventa y cinco (495) días de multa que inicia desde el 18 de septiembre de 2019 al 25 de enero de 2021, lo que determina un total de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS M/Cte (\$2.865.200.000), lo que equivale a 67.556.3519758 UVT, (AÑO 2023) por infracción del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art 27 Decreto 2351 de 1965. La multa impuesta será con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT, conforme al Decreto 120 del 28 de enero de 2020.

El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.pseogagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN-FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dthuil@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuil@mintrabajo.gov.co) y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**PARÁGRAFO:** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y ADVERTIR que, para el trámite de notificación, se procederá a dar aplicación de los artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se indica al sancionado que debe consignar previamente el valor de la multa a órdenes del FIVICOT para poder interponer los recursos legales contra el acto administrativo sancionatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la ley 433 del C.S.T. (modificado por el artículo 21 de la Ley 11/84)

3. Que la resolución en comento fue notificada a la Persona jurídica ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. mediante con oficio radicado No 08SE2023724100100001406 de fecha 09 de marzo de 2023, vía correo electrónico autorizado [alcanos@alcanosesp.com](mailto:alcanos@alcanosesp.com) enviado el mismo día, y acusado de visualización el día 09

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

de marzo de 2023 mediante certificado No E97952002-S de Servicios de Envíos de Colombia 472. Folio 245-247.

4. Que mediante oficio No. 08SE2023724100100001409 del 09 de marzo de 2023, la auxiliar administrativa cita a diligencia de notificación personal al UNIÓN SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO USO, vía correo electrónico autorizado [usonacional@yahoo.es](mailto:usonacional@yahoo.es) enviado el mismo día, y acusado de visualización el día 09 de marzo de 2023 mediante certificado No E979530011-S de Servicios de Envíos de Colombia 472. Folio 248-253, finalmente como no comparecieron se notifica por AVISO el día 16 de marzo de 2023. Folio 248-255.
5. A través de correo electrónico enviado el día 24 de marzo de 2023, por la Dra. Maria Paula Aristizábal Domínguez en calidad de Apoderada de **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** recibido en esta entidad bajo radicado No, 05EE2023744100100001550, de la misma fecha, remite desde la dirección electrónica [maristizabal@godoycordoba.com](mailto:maristizabal@godoycordoba.com), recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No 0144 de 07 de marzo de 2023, Recurso presentado dentro del término legal. Folio 274- 313.
6. Con resolución No. 0704, del 24 de noviembre de 2023, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo PIVC – RCC de la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo resuelve recurso de reposición confirmando lo dispuesto en la resolución No 0104, del (7) de marzo de 2023 y concede recurso de apelación a la persona jurídica **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con el Nit No 891.101.577 - 4, ante el despacho del Director Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo.

### III ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Doctora MARIA PAULA ARISTIZABAL DOMINGUEZ, apoderada de la empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0104 del 07 de marzo de 2023, mediante correo electrónico recibido el 24 de marzo de 2023, en esta Dirección Territorial, a los correos [dthuila@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuila@mintrabajo.gov.co) y [cchacuec@mintrabajo.gov.co](mailto:cchacuec@mintrabajo.gov.co), asignándosele el radicado No05EE2023744100100001550, de marzo de 2023, radicado bajo el No. 11EE2023724100100001511, en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

*Teniendo en cuenta que la recurrida Resolución No. 0104 del 7 de marzo de 2023 fue notificada de manera electrónica el 9 de marzo de 2023, los recursos que se interponen mediante el presente memorial se formulan dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

#### II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

*Conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, se allega adjunto al presente escrito la respectiva constancia de pago del valor de la multa impuesta contra **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con el fin de atender el requisito correspondiente de procedibilidad para interponer el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación.*

#### III. ANTECEDENTES

*Mediante Resolución 0104 del 7 de marzo de 2023, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de conflictos y conciliación de la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo, dispuso:*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"ARTÍCULO PRIMERO: **SANCIONAR** a la persona jurídica **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit. 891.101.577-4, con domicilio principal carrera 9# 7-25 Altico de la ciudad de Neiva y dirección para notificación judicial la misma dirección, representada legalmente por el señor **WILLIAM FERNANDO OVIEDO ROJAS**, identificado con la C.C. 79.529.036, o quien haga sus veces, por violación a la disposición contenida en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Artículo 27 Decreto 2351 de 1965, Referente al inicio de las conversaciones en la etapa de arreglo directo. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: **IMPONER** a la persona jurídica **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, (...) la multa de **67.815.00 UVT (AÑO 2023)** equivalente a **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte (\$2.876.169.780)**. (...)"

#### IV. FUNDAMENTOS

##### 1. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Es del caso mencionar, en primer lugar, que **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** nunca presentó una negativa a negociar, pues como se dejará claro en el presente recurso, esta compañía siempre demostró su interés y disponibilidad para atender todas las obligaciones laborales derivadas de la presentación del pliego de peticiones de LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO "USO".

Sin perjuicio de lo anterior, también viene al caso resaltar que, respecto de la caducidad de la acción sancionatoria que le compete al Ministerio del Trabajo, esta ha caducado de acuerdo con las siguientes disposiciones.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- señala:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas**, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado." (subrayas y negrillas fuera del texto original).

Por lo tanto, con el objetivo de demostrar la caducidad de la facultad administrativa para imponer la sanción establecida en la Resolución No. 0104 del 7 de marzo de 2023, sobre la presunta violación a la disposición contenida en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, referente al inicio de las conversaciones en la etapa de arreglo directo, nos permitimos exponer los siguientes antecedentes:

A. La Unión Sindical Obrera -USO- presentó a la empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** pliego de peticiones el diez (10) de septiembre de 2019, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, la empresa debía dar inicio a las conversaciones de la etapa de arreglo directo sin diferirlas "por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego" (subraya fuera del texto original).

B. De lo anterior se tiene que, bajo el entendido que los días para iniciar conversaciones se debían contabilizar desde la presentación del pliego, la empresa tenía en el presente caso hasta el dieciséis (16) de septiembre de 2019 para haberlas iniciado, pudiéndose predicar su incumplimiento, de existir, a partir del diecisiete (17) de septiembre del mismo año y, por lo tanto, su caducidad se aplicaría a diecisiete (17) de septiembre de 2022.

C. No obstante lo anterior, como consecuencia de la pandemia por COVID-19, se expidió la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 por parte del Ministerio del Trabajo, la cual surtió efectos a partir del dieciocho (18) de marzo del mismo año y dispuso la suspensión de términos procesales "en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, (...) tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus

## Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

recursos, (...) y demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción en los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio".

D. Posteriormente y luego de varias prórrogas que no viene al caso mencionar, fue expedida la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos ordenada, reanudándose los mismos desde el nueve (9) de septiembre de aquel año según lo indicó dicha entidad en aquella resolución expresamente.

Al respecto de los antecedentes recién expuestos, es del caso resaltar que, si bien se indica por parte de su Despacho en la Resolución que se recurre que "no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente", lo cierto es que la administración incurre en error, pues la suspensión de términos en realidad se materializó desde el dieciocho (18) de marzo de 2020, ya que los actos administrativos no surten efecto hasta que son debidamente notificados según lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y hasta el ocho (8) de septiembre del mismo año, pues a partir del día nueve (9) de septiembre los términos debían ser reanudados según lo indicado en la respectiva resolución.

Así las cosas, contabilizando los días de suspensión de términos transcurridos, tenemos un total de ciento setenta y uno (171) días, aunado a lo cual, verificando el tiempo acontecido entre la notificación de la resolución por la cual se resolvió el presente proceso administrativo sancionatorio, ocurrida el nueve (9) de marzo del año en curso y la fecha en la que caducaba originalmente la acción, es decir el diecisiete (17) de septiembre de 2022, transcurrieron ciento setenta y tres (173) días, por lo que es evidente que la acción sancionatoria de la administración caducó el día siete (7) de marzo de 2023, es decir, dos días antes de la fecha de notificación.

Por su parte, hay que resaltar que el presente caso no se trata de un incumplimiento de tracto sucesivo, pues de acuerdo con las disposiciones de ley, el incumplimiento invocado se materializa en el momento en el que se considera que el empleador se niega a iniciar conversaciones para negociar el pliego de peticiones presentado dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de su presentación, por lo cual, si dicho incumplimiento fuera efectivo en el presente caso, la fecha del mismo correspondería al diecisiete (17) de septiembre de 2019, habiendo sido el día dieciséis (16) de dicho mes la última fecha que tenía **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** para iniciar las respectivas conversaciones.

De hecho, como soporte de lo recién mencionado, en relación a que el incumplimiento acusado no se trata de un hecho de tracto sucesivo, se tiene que, una vez ocurrido tal incumplimiento, la ley no hace referencia a una sanción de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por día de incumplimiento sino que, en su lugar, se hace referencia a un momento específico para cumplir la obligación – cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego-, luego del cual se ordena el pago de una mora por ese incumplimiento.

Entonces, volviendo sobre la inexistencia de un hecho de tracto sucesivo, se aclara que esto es así, por cuanto, en relación con la negativa a negociar, hay un momento específico de incumplimiento en la medida en que existe un momento específico de cumplimiento, por lo tanto, mantenerse incumplido es diferente a continuar el incumplimiento.

Al respecto, resulta relevante indicar que, de acuerdo con lo establecido en el Diccionario Panhispánico del español jurídico, propio de la Real Academia Española, se entiende por mora "el retraso en el cumplimiento de una obligación vencida (...)", siendo claro entonces que la demora en el inicio de las conversaciones de la etapa de arreglo directo, en la medida que persista, no es un incumplimiento en sí mismo que se siga repitiendo o causando una y otra vez en el tiempo, sino que, luego de ocurrido, puede persistir en aquel estado.

## 2. INEXISTENCIA DE NEGATIVA A NEGOCIAR POR PARTE DE LA EMPRESA Y BUENA FE EN SU ACTUAR

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

**ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** es una compañía respetuosa de los derechos de asociación sindical, tal como se puede evidenciar con todos los hechos que se han puesto de presente en esta investigación administrativa, pues mi representada ha actuado en todo momento de buena fe y con el ánimo de dar cumplimiento a los preceptos legales.

Al respecto, conviene retomar los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, pues si bien como se ha indicado en oportunidades anteriores, **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** consideró que por los motivos expresados a lo largo de este proceso no tenía la obligación de dar inicio nuevamente a una mesa de negociación, habiendo recién culminado el conflicto colectivo surgido con las dos Organizaciones Sindicales existentes en la compañía, ASOTRALCANOS y SINALTRALCANOS, mediante la expedición de un laudo arbitral que era aplicable en su totalidad a los afiliados de la USO, nunca existió una negativa a negociar de su parte, muestra de lo cual no es sólo el Laudo Arbitral proferido antes de que se encontrara mérito para iniciar el presente proceso sancionatorio en respuesta al pliego de peticiones presentado por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO "USO" el diez (10) de septiembre de 2019, sino todas las comunicaciones y acciones que evidencian gestión empresarial sobre el llamado a una nueva etapa de arreglo directo.

Frente a lo anterior, lo primero que es preciso indicar, es que luego de haberse presentado el pliego de peticiones ante la compañía el diez (10) de septiembre de 2019 por parte de LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO "USO", la Compañía procedió a dar respuesta mediante comunicación de fecha doce (12) de septiembre del mismo año, la cual hace parte del expediente pero se anexa nuevamente con este recurso, en la que, luego de exponer algunas consideraciones relacionadas con las otras negociaciones colectivas recién surtidas, se sugirió a LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO "USO" dar inicio a la negociación del pliego presentado una vez finalizara la vigencia del Laudo Arbitral emitido seis (6) meses antes en favor de todos los trabajadores sindicalizados de la compañía, teniendo en cuenta que éste cobijaba a todos los trabajadores sindicalizados sin excepción y, permitía mantener una relación equilibrada entre los ingresos y costos empresariales, con los salarios y beneficios determinados dentro de la relación de los trabajadores para con la empresa.

En este sentido se hace evidente que la compañía, a pesar de tener sus reservas e inquietudes jurídicas frente a la viabilidad de una tercera negociación colectiva en pocos meses, quiso concertar de manera oportuna un acuerdo con la USO propiciando un espacio de diálogo que permitiera exponer su sentir para intentar lograr un punto de encuentro entre los intereses de las partes involucradas.

Sin embargo, pasados los días y en espera de un pronunciamiento por parte de LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO "USO" al respecto, éste no se presentó, razón por la cual nuevamente **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, bajo un acto de buena fe, el veinte (20) de septiembre de 2019 procedió a citar formalmente a la USO a una reunión para el miércoles veinticinco (25) del mismo mes con el fin de dialogar sobre el pliego de peticiones presentado. Comunicación cuyo envío consta en correo electrónico de la fecha y el cual se anexa al presente recurso.

Como resultado de la citación mencionada, se adelantó entre las partes una reunión el veinticinco (25) de septiembre de 2019, en presencia de la doctora María del Rocío Salcedo Rodríguez Inspectora del Trabajo comisionada mediante Auto Comisorio No. 1077 del 24 de septiembre de 2019 por el Coordinador PIVC-RRC de la Dirección Territorial Huila, en la cual finalmente no fue posible concertar la fecha para dar inicio a la revisión de los puntos del pliego de peticiones presentado, a pesar de lo cual, no puede demostrarse entonces que hubo por parte de la compañía una negativa a negociar, pues justamente, no sólo dentro de los términos de ley sino con posterioridad, fue el deseo de la compañía reunirse con el sindicato mencionado para proponer sus consideraciones y así una fecha diferente de negociación, lo cual no es prohibido por la ley en tanto que ello puede ser valorado como el inicio de las conversaciones, siendo propio de la voluntad discrecional de las partes establecer los parámetros de negociación como las fechas dentro de las cuales ésta será surtida a conveniencia de ambas partes.

Al respecto, incluso el mismo Ministerio del Trabajo mediante Circular 0067 de 2022 estableció que "la protección al derecho a la negociación colectiva no implica per se llegar a un acuerdo u obligar a alguna de las partes a acoger las condiciones que no comparten, pues lo que busca la Constitución es garantizar el inicio de las conversaciones correspondientes" y, en el presente caso, se dio respuesta ante la presentación



Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

del pliego de peticiones presentado, dos días después de su presentación, haciendo una primera propuesta frente a la fecha de inicio de la negociación formal y generando, en todo caso, una primera reunión el veinticinco (25) de septiembre de 2019, incluso en presencia del propio Ministerio como se indica a continuación.

Así, **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** quiso hacer partícipe al Ministerio del Trabajo en todo momento para recibir la orientación del caso, demostrando con ello que siempre hubo ánimo para atender lo correspondiente y justo, a pesar de lo cual, nunca hubo un pronunciamiento de fondo por parte de esta entidad, ni siquiera en reunión presencial se advirtió a las partes interesadas sobre lo imperante que era dar inicio inmediato a tales conversaciones. De hecho, el ocho (8) de octubre de 2019 fue radicado un derecho de petición por parte de mi representada ante el Ministerio, tal como consta en documento con radicado No. 11EE2019731100000034932, que también se anexa al presente recurso, el cual nunca se contestó.

Ahora, no siendo poco lo anterior, también hay que decir que la compañía que represento cuenta con pleno sustento constitucional respecto de las inquietudes que en su momento generaron incertidumbre frente a la obligatoriedad de iniciar una nueva negociación colectiva, pues la sentencia C-063 de 2008 es clara en manifestar que, si bien es posible la existencia de múltiples organizaciones sindicales dentro de la compañía, ello no significa que sea viable la atomización de negociaciones colectivas, pues según lo indicó la Corte Constitucional, lo que corresponde es la existencia de una unidad en la negociación con el fin de no multiplicar las negociaciones y las convenciones en función del número de sindicatos coexistentes, sino de asegurar la participación directa de cada uno de tales sindicatos en las negociaciones que conduzcan a la suscripción de la correspondiente convención colectiva de trabajo.

Además de lo dicho y siguiendo con la demostración de las actuaciones empresariales que denotan la inexistencia de una negativa a negociar por parte de mi representada, luego de no haber llegado a ningún acuerdo en la reunión sostenida, respecto de la fecha de iniciación de conversaciones, se recibió el dos (2) de marzo de 2020 una nueva comunicación por parte de la Organización Sindical mediante la cual se solicitó una nueva reunión con el fin de sacar adelante el proceso de negociación colectiva, ante lo cual **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** respondió el día cinco (5) de ese mismo mes que se aceptaba la solicitud quedando pendiente el agendamiento de la fecha, luego de lo cual, el diecisiete (17) de marzo del mismo año se tuvo que dar un alcance a la comunicación anterior, informando a la USO que, conforme la alerta emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) frente a la propagación del COVID-19, se hacía imposible para dicho momento determinar una fecha para adelantar la respectiva reunión, siendo necesario atender los lineamientos gubernamentales para contener el virus, quedando atentos a su programación.

Una vez más, se puede ver con los actos mencionados la voluntad de la compañía en atender el requerimiento hecho por la LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO "USO" frente al pliego de peticiones presentado, ante lo cual fue necesario esperar a que se controlara la emergencia sanitaria para poder dar finalmente inicio a la negociación de los puntos del pliego, dando inicio las partes a la mesa de negociación formalmente el veinticinco (25) de enero de 2021, culminando dicho conflicto colectivo el ocho (8) de junio del mismo año con un Laudo Arbitral ejecutoriado para dicha fecha.

De esta manera y no obstante no haber ninguna negativa a sentarse a negociar por parte de la empresa, de existir algún tipo de retraso en la ejecución de tal acto, que no es de ninguna manera atribuible a la compañía que represento conforme lo explicado, ese retraso sería sólo hasta el veinticinco (25) de septiembre de 2019, por cuanto en dicho momento las partes interesadas se reunieron y ello se hizo con presencia del Ministerio del Trabajo.

### 3. CARENCIA DE OBJETO

Conforme lo establecido en la Circular 0067 del 17 de noviembre de 2022, es claro que "si el Ministerio del Trabajo adelanta una querrela por negativa a negociar y las partes en cualquier momento inician las conversaciones, la querrela debe archivararse por carencia actual del objeto." (Subraya fuera del texto original)

## Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Sobre este punto es importante mencionar, en primer lugar, que el sustento que presenta el Despacho al señalar que procede el archivo "de la querella" no es técnicamente adecuado, pues una querella no es en sí un trámite procesal que se pueda archivar, es simplemente una queja que da lugar a que un Inspector del trabajo conozca sobre una situación particular para efectos conciliatorios donde, probablemente, se discuten derechos, lo cual puede dar inicio, o no, a una averiguación preliminar o a un procedimiento administrativo sancionatorio.

A pesar de la imprecisión anterior, resulta muy relevante dejar por sentado que, en el presente caso, las partes no sólo iniciaron las conversaciones correspondientes desde el doce (12) de septiembre de 2019, fecha en la que la empresa dio respuesta a LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO "USO" frente a la presentación de su pliego de peticiones el diez (10) de septiembre del mismo año, y con más veras luego de la primera reunión concertada el veinticinco (25) de septiembre de 2019, sino que, además, para el cuatro (4) de noviembre de 2022, fecha en la que se formulan cargos en contra de la empresa que represento, las partes no sólo habían negociado sino que, ya existía para dicho momento un laudo arbitral ejecutoriado al cual se le estaba dando pleno cumplimiento, lo cual, en atención de las disposiciones de la Circular recién citada, debió entonces conllevar al archivo de la presente investigación sancionatoria.

Adicionalmente, hay que resaltar que, como también lo menciona esta Circular, así como el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social y la Ley 1610 de 2013, es obligación primordial de dicho Ministerio atender, entre otras, funciones de prevención que permitan estimular y fomentar los procedimientos de negociación colectiva voluntaria como un instrumento para lograr el diálogo y la paz social, por lo tanto, si las partes ya han resuelto directamente el conflicto colectivo surgido, es deber de la administración contribuir con dicha solución alcanzada entre empleadores y trabajadores y no propiciar su prolongación, pues la prevención debe concebirse "como un proceso que implica: persuadir y asesorar para crear una cultura de cumplimiento de la ley", ya que así lo indica el Manual citado, razón por la cual la empresa siempre invocó la presencia, orientación y acompañamiento de dicha entidad a pesar de que su actuación no fue la que permitió la concertación final a la que pudieron llegar las partes del conflicto.

Asimismo, es de resaltar que, en el presente caso, las partes tuvieron un acercamiento y lograron incluso la resolución del conflicto colectivo por medio de un Laudo Arbitral en firme, por lo que no debió continuarse con la acción sancionatoria por parte de dicho Despacho considerando que la formulación de cargos fue posterior a lo anterior, dejando claro con ello que, de no haber un verdadero incumplimiento al haberse subsanado la diferencia que se presentaba entre las partes, incluso buscando acercamientos desde el inicio como se ha demostrado, carece de sentido continuar con la investigación a fin único de imponer una sanción cuando lo principal es justamente lograr medidas de prevención que aquí fueron acatadas.

Por lo tanto, el pronunciamiento de su Despacho ante la aplicabilidad de la Circular 067 de 2022 resulta desconcertante cuando menciona que "las querellas por negativa a negociar en deben tener una especial y rápida atención, en ese orden de ideas no podemos predicar en esta etapa procesal – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO- el archivo de la misma (...)", pues la propia circular indica que las conversaciones entre las partes de un conflicto colectivo pueden iniciar en cualquier momento del proceso; cuando se adelante una querella por negativa a negociar, y siempre debe ser considerado para el archivo pertinente ya que en la circular invocada no se establecen etapas procesales donde esto pueda ser o no validado, más aún si se tiene en cuenta que, como se explicó, la querella como tal no es un trámite o proceso en sí, sino sólo el mecanismo dispuesto para generar conocimiento de una situación particular al inspector con el fin de permitirle activar su función de conciliación ante la diferencia presentada y/o dar inicio con ello al trámite respectivo de averiguación preliminar o procedimiento sancionatorio.

Así las cosas, el Despacho debería dar aplicación a la Circular en cita para el presente proceso en aras de garantizar la seguridad jurídica invocada en otras etapas procesales y atender sus propias regulaciones, pues en este caso no es posible omitir las actuaciones de **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** en relación con su interés para atender las disposiciones del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, buscando acercamientos con la USO desde la presentación del pliego de peticiones y logrando, luego de otras reuniones, finalmente la reunión requerida para obtener el fin del conflicto colectivo ocurrido previo se formularán cargos por su Despacho en contra de mi representada.

#### 4. FALSA MOTIVACIÓN EN LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El Ministerio de Trabajo para efectos de la graduación de la sanción, que en total corresponde a **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte (\$2.876.160.780)**, hace un análisis de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015.

No obstante, encontramos que, dentro de su análisis, el Despacho no realizó un análisis detallado para definir la cuantía de la multa debido a que, más allá de citar los siete criterios de graduación y señalar aquel sobre el cual consideraba sustentada la gravedad del incumplimiento, en ningún momento manifestó ni demostró si este se materializó, por lo que se presenta una falsa motivación, además de tener en cuenta lo siguiente.

##### 4.1. Análisis del criterio de graduación de la sanción – Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Si bien el Despacho enuncia éste como el criterio que permite graduar la respectiva sanción, sólo se limita a indicar que **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** lesionó los derechos de LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO "USO" al "desconocer el derecho de negociación colectiva al no recibir a los delegados de los trabajadores dentro del tiempo estipulado por la ley a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones, frente a sus pretensiones de mejora laboral, es decir que menguó su dimensión instrumental (...)", sin embargo, más allá de mencionar lo dicho, nunca se demostró su materialización, pues finalmente se logró desarrollar y llevar a buen término el respectivo conflicto colectivo antes de que se definiera la existencia de mérito para sancionar como ya se comentó. Además, nunca se vulneraron los derechos de los trabajadores sindicalizados en tanto estos eran en su totalidad beneficiarios del laudo arbitral vigente. Por tal motivo y en gracia de discusión de estar el planteamiento de la empresa sustentado en la sentencia C-063 de 2008, la causal de sanción, más que ser un agravante, ha debido ser atenuante, por no haber una verdadera afectación al bien jurídico tutelado.

Al respecto, también es preciso insistir en que el Ministerio del Trabajo está desconociendo la respuesta positiva que tuvo la compañía ante la presentación del pliego de peticiones de LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO "USO", incluso dentro de los términos de ley, así como los acercamientos y las diferentes reuniones sostenidas entre las partes con el fin de atender el conflicto colectivo.

De igual forma, es de aclarar que lo que no se presentó fue un acuerdo entre las partes frente a la fecha de instalación de la etapa de arreglo directo a pesar de lo que fue propuesto por la Compañía desde el momento en que recibió el pliego en el año 2019 y luego de haber concertado una reunión en presencia del Ministerio del Trabajo el día veinticinco (25) de septiembre de aquel año. No obstante, **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** demostró su interés en el cumplimiento de sus obligaciones legales al continuar atendiendo la solicitud hecha por LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO "USO" y muestra de ello son las comunicaciones sostenidas entre las partes interesadas a comienzos del año 2020, las cuales se encuentran adjuntas al presente recurso, por medio de las cuales se pretendió concertar una nueva reunión para instalar formalmente la mesa de conversación y comenzar a discutir los puntos del pliego de peticiones. Sin embargo, como también se observa en dichas comunicaciones, lo anterior se vio suspendido por razones ajenas a la voluntad de la empresa e incluso a la del sindicato, en la medida que fue la situación sobreviniente de pandemia la que impidió que las partes se reunieran, más no puede ello adjudicarse a la falta de voluntad y, menos aún, a una negativa a negociar por parte de mi representada.

En consecuencia, no resulta ser adecuada la tasación de la multa impuesta, pues no sólo no se violó lo dispuesto en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo por lo ya explicado y soportado en este recurso, sino que, además, se alega que el presunto incumplimiento de las obligaciones legales de la compañía generó perjuicios a la Unión Sindical Obrera, lo cual no se demostró a lo largo del presente proceso investigativo ya que a la fecha se desconocen por parte de **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** tales presuntos perjuicios ocasionados, en tanto que el conflicto colectivo iniciado con la presentación del pliego de peticiones surtió sus etapas legales una vez las partes pudieron ponerse de acuerdo respecto de su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

iniciación, luego de haber superado también la situación imprevisible para todos de la pandemia, culminando con un laudo arbitral que desde el mes de junio de 2021 se aplica y reconoce.

Adicionalmente, hay que mencionar que los hechos no pueden analizarse de forma aislada a las demás conductas empresariales que muestran un debido comportamiento que atiende, para este caso, el derecho de asociación sindical y de negociación colectiva, pues se dejó claro en otras etapas procesales que la compañía, para el momento de la presentación del pliego de fecha diez (10) de septiembre de 2019, acababa de finalizar otro proceso de negociación colectiva con las dos Organizaciones Sindicales que tienen presencia en la compañía, dando pleno reconocimiento a laudo arbitral que para ellos fue reconocido.

#### **4.2. Suspensión de términos procesales frente a la graduación de la sanción**

De la misma forma y no obstante no ha existido incumplimiento a las obligaciones laborales y legales por parte de mi representada en la medida que no se ha presentado una negativa a negociar de su parte, considerando la comunicación remitida por **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** el día doce (12) de septiembre de 2019 a la USO, en respuesta al pliego de peticiones por ésta presentado, y la reunión sostenida para iniciar conversaciones el día veinticinco (25) del mismo mes, el cálculo de los 400 días tomados para la cuantificación de la sanción, sería errado en cualquier caso en tanto que no se considera que la suspensión de términos ocurrida en el año 2020 debe ser tomada en cuenta para de la sanción impuesta y no sólo frente a los términos del trámite aquí adelantado.

Así, entendiéndose que el periodo de suspensión de términos fue un periodo de inactividad para el Ministerio del Trabajo, en el cual no corrieron términos para las actuaciones a su cargo e incluso para la toma de decisiones en procesos administrativos en curso, también debería considerarse la misma suspensión para efectos de cuantificar la sanción aplicable, pues no tiene sustento jurídico y no está así contemplado en ninguna de las resoluciones por medio de las que se reguló esta inactividad, que por el paso del tiempo que generó dicha suspensión procesal y la demora que eso causó en la decisión administrativa adoptada, se haya generado un incremento en el monto de la sanción por el mismo paso del tiempo, cuando este no es así considerado para otros términos igualmente procesales.

De hecho, hay que decir que los términos para la cuantificación de una eventual sanción en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, son también términos procesales, por lo que deben correr con la misma suspensión aplicada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo, que dispuso la suspensión de términos procesales "en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, (...) tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, (...) y demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción en los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio".

En consecuencia, además de que las partes interesadas se reunieron para efectos de discutir las condiciones de negociación del pliego mucho antes del veinticinco (25) de enero de 2021 – para ser precisos desde el 25 de septiembre de 2019 y teniendo en cuenta que el año 2020 no permitió lo anterior por razones de prevención frente al contagio por Covid-19-, los 171 días de suspensión procesal no deberían tomarse como base para el cálculo de la tasación de la multa impuesta a la empresa que represento.

### **5. LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO DEBE RESPETAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ASÍ COMO EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL**

#### **5.1. Consideraciones generales sobre el debido proceso constitucional**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

El artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*"Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código." (Subrayas fuera del texto original)*

Adicionalmente, el artículo 3° de la misma ley señala:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales." (Subrayas fuera del texto original).*

En cuanto al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el mismo establece:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Subrayas fuera del texto original)*

Así, teniendo en cuenta que conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula el procedimiento que debe seguir el Ministerio de Trabajo en el marco de las investigaciones administrativas -procedimientos administrativos sancionatorios- que adelanta de conformidad con lo establecido en el propio Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 1610 de 2013, todas las actuaciones que se adelanten por parte de esta entidad deben respetar los principios que rigen el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

## **5.2. Inobservancia del debido proceso administrativo por parte del Ministerio del Trabajo en el caso concreto**

El numeral 8° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, relacionado con los derechos de las personas ante las autoridades establece:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cual ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establece en sus artículos 168 y 176 lo siguiente:

**ARTÍCULO 168:** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

**ARTÍCULO 176:** *Apreciación de las pruebas:* Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba".*

*En el caso particular, las disposiciones recién citadas son muy relevantes en la medida que se encuentra una clara violación al debido proceso, en tanto que el Ministerio del Trabajo no tomó en consideración la respuesta emitida por parte de **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** ante la presentación del pliego de peticiones de LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO "USO", de fecha doce (12) de septiembre de 2019, omitiendo con ello la obligación que tiene, como autoridad sancionatoria competente, de validar todas y cada una de las pruebas aportadas, así como su apreciación en conjunto.*

*Al respecto, para el caso de este recurso, la prueba en mención y sobre la cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la administración, resulta fundamental como se ha expuesto a lo largo de este escrito, pues ella representa la atención inmediata y dentro de los términos de ley frente a la respectiva presentación del pliego de peticiones, que mi representada ejerció, proponiendo en la misma el momento que se creyó favorable para dar inicio a las respectivas conversaciones, poniéndolo así a consideración de LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DEL PETROLEO "USO" como se mencionó.*

*Por su parte, en caso de haber sido valorado este documento como prueba dentro del proceso, de haberse rechazado por alguna razón, ello también debía ser debidamente motivado, lo cual en el presente caso tampoco se hizo, encontrando con ello que su Despacho no valoró todas las pruebas aportadas por mi representada, ni acató las normas propias que regulan el debido proceso, adoptando así decisiones sancionatorias que desconocen la defensa presentada e incurriendo con ello, no sólo en violación del derecho de defensa sino en un defecto sustancial en la motivación de la decisión administrativa adoptada.*

## V. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos de derecho, respetuosamente solicitamos al Despacho:

1. Con base en los argumentos expresados en este recurso, respetuosamente solicitamos se reponga integralmente la Resolución No. 0104 del 7 de marzo de 2013, proferida por la Dirección Territorial Huila, del Ministerio de Trabajo, por medio de la cual sancionan con multa equivalente a **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte (\$2.876.169.780)** a mi poderdante **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y, en su lugar, se absuelva y se ordene el archivo definitivo de la presente Investigación Administrativa así como el reintegro total de la suma cancelada como requisito de procedimiento.

2. De no prosperar el recurso de reposición, **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el inmediato superior jerárquico con la finalidad de que este modifique la Resolución No. 0104 del 7 de marzo de 2023, para que de esta forma se absuelva a **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y se ordene el archivo definitivo de la presente Investigación Administrativa.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

3. Se solicita la apertura del periodo probatorio correspondiente con el fin de tener en cuenta todos los elementos materiales probatorios aportados a través del presente recurso conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

#### **VI. PRUEBAS**

1. Comunicación de fecha 12 de septiembre de 2019 emitida por Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.
2. Comunicación de fecha 20 de septiembre de 2019, en la que Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. CITA a la USO a reunión para dialogar.
3. Correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2019 donde consta envío de invitación para reunión.
4. Constancia de Acta de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019, mediante la cual, y en presencia de la Doctora María del Rocío Salcedo Rodríguez Inspectora del Trabajo comisionada mediante Auto Comisorio No. 1077 del 24 de septiembre de 2019 por el Coordinador PIVC-RRC de la Dirección Territorial Huila, se llevó a cabo mesa de concertación entre Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. y la USO.
5. Derecho de petición radicado al Ministerio del Trabajo por Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. en octubre de 2019.
6. Comunicación de fecha 2 de marzo de 2020 remitida a la Compañía por parte de la USO.
7. Comunicación de fecha 5 de marzo de 2020 en respuesta de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. a la USO.
8. Comunicación de fecha 17 de marzo de 2020 dando alcance a respuesta inicial ofrecida por Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. a la USO.
9. Copia de Circular emitida por parte del Ministerio del Trabajo.

#### **VII. ANEXOS**

1. Poder.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Constancia de pago de la multa.
4. Lo anexado en el capítulo de pruebas.

#### **IV PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS**

En el escrito de recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la empresa ALCANOS S.A. E.S.P, de fecha 24 de marzo de 2023, radicado bajo el No. 05EE2023724100100001550, no se solicitaron ni se practicaron pruebas.

#### **V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo al principio constitucional de defensa y contradicción de las decisiones adoptadas por la administración, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este Ministerio dispone a los administrados las garantías para recurrir ante las decisiones adoptadas por esta autoridad.

Habiendo verificado el debido proceso de la actuación administrativa, este despacho en el marco de la facultad de modificar, confirmar y revocar los actos administrativos de su jurisdicción procederá a efectuar el análisis del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0103 del 06 de marzo de 2023, en el contexto legal de la valoración de las pruebas en conjunto con las reglas de la sana crítica, necesarias para alcanzar el grado de adecuación de convicción.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Para resolver el presente recurso de apelación, este despacho procede a pronunciarse respecto del argumento DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA expuesto por la apoderada de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, para ello se hace necesario citar el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA, que dispone:

*"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."*

Por su parte, el artículo 433, del C.S.T, dice:

*"ARTICULO 433. INICIACION DE CONVERSACIONES. <Artículo modificado por el artículo 27 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. El {empleador} o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al {empleador} dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.*

*2. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento."*

Este despacho, considera pertinente recordar que la presente actuación administrativa laboral, se inició por la queja presentada por el presidente de LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO, en contra de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, por la negativa a negociar pliego de peticiones presentado el (10) de septiembre de 2019, escrito radicado en la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo, con el No 11EE2019724100100004141, de fecha 13/11/2019; como anexos a la misma, aparece el escrito mediante el cual la señora FLORALBA MENJURA JARA, representante legal suplente de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, de fecha 20 de septiembre de 2019, invita a los señores CARLOS ALBERTO MEDINA, CAMILO ANDRES ARIAS OTALORA, GUSTAVO ADOLFO REVOILLEDO, JONATHAN SOTO HERNANDEZ y ROBY GAMBOA RODRIGUEZ, a reunión el 25 de septiembre de 2019, con el fin de tratar el pliego de peticiones presentado, documento que fue aceptado por el presidente de la USO a nivel nacional.

En respuesta dada por el señor WILLIAM FERNANDO OVIEDO ROJAS, representante legal de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, a requerimiento realizado por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Neiva a través del auto No 1467, de fecha 27/11/2019, por medio del cual se avoco conocimiento y se dispuso iniciar la correspondiente averiguación preliminar, aparece la comunicación de fecha 12/09/2019, que le hace la querrellada al presidente de la USO Nacional, en el cual se acusa el recibido el



## Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

10/09/2019, del pliego de peticiones con el objeto de construir conjuntamente una convención colectiva de trabajo, haciendo las siguientes consideraciones.

- a) *El (21) de febrero de 2019, el Tribunal de arbitramento convocado por el Ministerio de Trabajo, por medio de la resolución No 5180, del 22/11/2018, profirió un laudo arbitral que resolvió el conflicto colectivo presentado entre LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, - ASOTRALCANOS y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, - SINTRALCANOS y ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, el cual tiene vigencia de dos años a partir de su emisión.*
- b) *El laudo arbitral solo lleva seis meses y medio de vigencia y se aplica a los trabajadores afiliados a ASOTRALCANOS Y SINTRALCANOS ...*
- c) *Según consta en nuestros archivos, la totalidad de los trabajadores que hacen parte de la USO, forman parte de ASOTRALCANOS y SINTRALCANOS y los mismos se benefician del laudo y aportan a las dos tesorías de estas dos organizaciones.*
- d) *Existiendo un laudo vigente, que se aplica a los trabajadores asociados a SINTRALCANOS y ASOTRALCANOS y ahora en la USO, estaríamos desconociendo su condición de fallo judicial si se accediera a la petición de la USO, a ese laudo se llegó por la dificultad de negociar precisamente dos pliegos, de dos sindicatos conformados por las mismas personas, ahora la perspectiva de negociar con tres organizaciones es francamente inconveniente....*

*Ante las circunstancias anotadas consideramos que la negociación del pliego presentado por ustedes solo puede adelantarse al finalizar la vigencia del laudo arbitral.*

De igual forma se anexa a la respuesta referenciada anteriormente el acta sobre la solicitud de negociación colectiva 2019, entre la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA S.A., - INVERCOLSA y LA UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO - USO, de fecha (25), de septiembre de 2019, en la que los representantes de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, ante la situación laboral presentada, advierten que se encuentra vigente el laudo arbitral, que tiene vigencia por dos años y que el pliego de peticiones presentados por la USO, desconoce dicha decisión jurisdiccional, por lo que se consulto al Ministerio de Trabajo sobre la viabilidad de esta negociación, ya que los beneficiarios del laudo arbitral, son los mismos trabajadores que presentaron el pliego de peticiones, por su parte un representante de la USO, el señor Marín Moreno, manifestó no estar de acuerdo con dicha posición y solicita que se de cumplimiento de inmediato a las normas reguladoras de la negociación colectiva de trabajo, diligencia que conto con el acompañamiento de Inspectora de Trabajo de Neiva, a petición de la empresa.

En diligencia de ampliación de la queja, el siete(7), de marzo de 2022, compareció ante esta autoridad administrativa laboral, el señor JOAN NANUEL RODRIGUEZ MORENO, en calidad de vicepresidente de la USO – Huila, quien dijo que previo el agotamiento de los requisitos legales, dentro de los que está la realización previa de la asamblea de afiliados, dos(2) meses antes de la presentación del pliego de peticiones, lo cual ocurrió el 20 de julio de 2019, asamblea extraordinaria convocada y desarrollada de acuerdo a los estatutos vigentes de la USO, en dicha asamblea se decidió adoptar el pliego y elegir la comisión negociadora y la sociedad querellada no había convocado a la instalación de la etapa del arreglo directo, de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del C.S.T, constituyéndose un incumplimiento injustificado de sus obligaciones legales y atentando contra el derecho de asociación sindical establecido en el artículo 200 del código penal.

En el escrito de descargos, respecto del auto No 1589, del (4), de noviembre de 2022, por medio del cual se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio, presentado por la apoderada de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, manifestó que para el momento en que la USO, presento el pliego de peticiones, tenía vigente un laudo arbitral, que cubría los derechos de los trabajadores, para ese momento para la empresa ALCANOS DE COLOMBIA, se constituía un abuso del derecho sindical, por los siguientes

## Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

hechos: las personas que crearon el sindicato ASOTRALCANOS ya se encontraban en forma paralela afiliados a la organización SINTRALCANOS, desde el mes de febrero de 2019, se encuentra vigente el laudo arbitral proferido por el tribunal de arbitramento unificado que dirimió el conflicto colectivo presentado entre ALCANOS DE COLOMBIA con las organizaciones sindicales ASOTRALCANOS y SINTRALCANOS, instrumento colectivo de trabajo, que además aplica y beneficia a los trabajadores que paralelamente se encuentren afiliados a la USO, lo anterior permite concluir, sin lugar a dudas que la presentación del pliego de peticiones por parte de la USO, de fecha 10 de septiembre de 2019, tenía fines a los que persiguen las organizaciones sindicales, de proteger los derechos colectivos de sus afiliados, situación que estructura un abuso abusivo del derecho de asociación sindical, pues los derechos colectivos de los trabajadores multifiliados ya se encontraban cubiertos con el laudo arbitral, que tenía vigencia para el mes de septiembre de 2019, comportamiento que se cuestiona aún más, cuando un mismo miembro de las diferentes organizaciones sindicales, el señor CARLOS ALBERTO MEDINA, ha sido parte de todas las mesas de negociación en los diferentes escenarios colectivos que se han tenido al interior de la empresa, la empresa el 19 de septiembre, presentó derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo, con el fin de que se aclarara las actuaciones de las agremiaciones sindicales, de cara al posible abuso del derecho en el caso concreto, sin embargo no se dio respuesta, se presentó por parte de los afiliados a USO, un pliego de peticiones, con la finalidad de extender los fueros circunstanciales, situación que claramente desnaturaliza los fines que persigue el derecho colectivo, las instituciones jurídicas en materia laboral colectiva se encuentran estructuradas y creadas para salvaguardar y proteger tanto el derecho de asociación como la libertad sindical, mas no para mantener de manera injustificada fueros circunstanciales, que nacen de la radicación indiscriminada del pliego de peticiones que claramente desnaturaliza los intereses reales de la negociación colectiva, también se hizo referencia al laudo arbitral vigente entre alcanos DE COLOMBIA S.A. ESP Y LA UNION SINDICAL OBRERA – USO, pese a lo anteriormente mencionado la empresa ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP, el día 26 de febrero de 2020, se realizó el llamado a la USO, en cabeza del señor EDWIN PALMA EGEA, hoy viceministro de trabajo, para iniciar las negociaciones del pliego presentado, de común acuerdo se dijo que iniciarían el 23 de marzo de 2020, momento para el cual, el gobierno nacional decreto la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid – 19, situación que genero una situación de fuerza mayor para adelantar las negociaciones, dada la orden de confinamiento obligatorio, direccionado por el gobierno nacional, sin perjuicio de ello, una vez se flexibilizaron las medidas de restricción, las partes iniciaron las etapas de negociación colectiva y ante la discrepancia presentada respecto de los aspectos que contenía el pliego de peticiones, cuyo objeto y petición estaba considerado en el laudo arbitral que se encontraba vigente, acudiendo al correspondiente tribunal de arbitramento que expidió el laudo arbitral el 8 de junio de 2022, el cual quedo ejecutoriado a partir del 1 de julio de 2022.

Argumento que fue reiterado en el escrito de alegatos de conclusión, de fecha 20 de enero de 2023 y referenciado en el mismo recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto.

Revisado lo anterior, es claro que el pliego de peticiones fue presentado por la UNION SINDICAL OBRERA – USO, JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, a la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, el 10 de septiembre de 2019, luego de haberse surtido el respectivo procedimiento consagrado en el artículo 376 de C.S.T.

ARTICULO 376. ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA ASAMBLEA. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: " Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: La modificación de estatutos, la fusión con otros sindicatos; la afiliación a federaciones o confederaciones y el retiro de ellas; la sustitución en propiedad de los directores que llegaren a faltar y la destitución de cualquier director; la expulsión de cualquier afiliado; la fijación de cuotas extraordinarias; la aprobación del presupuesto general; la determinación de la cuantía de la caución del tesorero; la asignación de los sueldos; la aprobación de todo gasto mayor de un equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto; la adopción

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

**de pliegos de peticiones que deberán presentarse a los {empleadores} a más tardar dos (2) meses después; la designación de negociadores; la elección de conciliadores\* y de árbitros; la votación de la huelga en los casos de la ley y la disolución o liquidación del sindicato".**

Como se anotó anteriormente el artículo 433 del C.S.T, dispone que el empleador o su representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

De conformidad con la disposición legal, la empresa ALCANOS S.A. E.S.P, disponía hasta el (17) de septiembre de 2019, para iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo, respecto del pliego de peticiones presentado el (10), de septiembre de 2019, situación que en el presente caso no ocurrió, no obstante que la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, dirigió escrito dirigido al presidente nacional de la Unión Sindical Obrera – USO, de fecha (12), de septiembre de 2019, en el cual más que dar inicio a las conversaciones como lo dispone la ley, le manifestó que el (21) de febrero de 2019, el Tribunal de Arbitramento convocado por el Ministerio de Trabajo, por medio de la resolución No 5180, del 22/11/2018, profirió un laudo arbitral que resolvió el conflicto colectivo presentado entre LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, - ASOTRALCANOS y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, - SINTRALCANOS y ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, el cual tiene vigencia de dos años a partir de su emisión, que dicho laudo arbitral solo lleva seis meses y medio de vigencia y se aplica a los trabajadores afiliados a ASOTRALCANOS Y SINTRALCANOS, existiendo dicho laudo arbitral vigente consideraban que la negociación del pliego presentado por la USO, solo puede adelantarse al finalizar la vigencia del laudo arbitral.

Pronunciamiento que fue reiterado en la reunión realizada el (25), de septiembre de 2019, en la cual hubo presencia de representantes de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P y de la UNION SINDICAL OBRERA – USO y miembros de las organizaciones sindicales ASOTRALCANOS y SINTRALCANOS, en donde se dijo por parte de representantes de la querellada que ante la situación laboral presentada, advierten que se encuentra vigente el laudo arbitral, que tiene vigencia por dos años y que el pliego de peticiones presentados por la USO, desconoce dicha decisión jurisdiccional, por lo que se consultó al Ministerio de Trabajo sobre la viabilidad de esta negociación, ya que los beneficiarios del laudo arbitral, son los mismos trabajadores que presentaron el pliego de peticiones, punto de vista que no fue compartido por el representante de la USO, quien manifestó no estar de acuerdo con dicha posición y solicita que se dé cumplimiento de inmediato a las normas reguladoras de la negociación colectiva de trabajo.

Reiterando este despacho que el inicio de las negociaciones en la etapa de arreglo directo debió hacerse por tarde el (17) de septiembre de 2019 y ello no ocurrió, pues lo sucedido fue unos pronunciamientos unilaterales de parte de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, en los cuales precisamente daba a conocer el no iniciar conversaciones con la USO, por considerar que estaba vigente del laudo arbitral, que había dirimido un conflicto colectivo presentado entre las asociaciones sindicales ASOTRALCANOS y SINTRALCANOS con la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, el cual tenía vigencia de dos años y que había sido proferido el (21), de febrero de 2019, situación que no fue aceptada como se dijo por la USO, queriendo esto decir que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 433, del C.S.T, con relación al inicio a las conversaciones de la etapa de arreglo directo.

Conversaciones que se iniciaron finalmente entre las partes, como bien lo reconoce la apoderada de la empresa ALCANOS S.A. E.S.P, en el recurso de reposición en subsidio de apelación el (25) de enero de 2021, culminando dicho conflicto colectivo con laudo arbitral que quedó ejecutoriado el (30) de junio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el termino para tener en cuenta respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene el Ministerio de Trabajo, como lo dispone el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, CPACA, empieza a correr el (18), de septiembre de 2019, teniendo en cuenta el artículo 52 de la ley

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

1437 de 2011, CPACA, tendría esta autoridad administrativa laboral, hasta el 18 de septiembre de 2022, como termino para aplicar la facultad sancionatoria, ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por el Covid – 19, el gobierno nacional expidió el Decreto 417 de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", en concordancia con la resolución No 0784, del (17), de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Trabajo, "por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria", con el fin de dar cumplimiento a las directrices dadas por las autoridades competentes en materia de salud pública, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en atención a la aparición del virus coronavirus, disposición normativa que dispone

*Artículo 2°. Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:*

*1. Modificado por el art. 1º, Resolución 0876 de 2020. <El nuevo texto es el siguiente>: Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de Los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*

Ahora bien, según la resolución No 1590 de 2020, expedida por el Ministerio de Trabajo, se levanta la suspensión de términos, señalada en la resolución No 784, del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución No 876, del (1) de abril de 2020, publicada en el diario oficial No 51.432, del (9), de septiembre de 2020, significando que los términos procesales se reanudaron a partir del (10), de septiembre de 2020, es decir que se contabilizaron desde el (17), de marzo de 2020 hasta el (10) de septiembre de 2020, un total de (177), días, en que quedaron suspendidos los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Ministerio de Trabajo, queriendo decir con ello, que sumándole esa cantidad de días(177), a partir del (18), de septiembre de 2019, fecha en la cual se empezó a correr el termino de caducidad, como quedo registrado anteriormente, la facultad sancionatoria del Ministerio de trabajo terminaría el (14) de marzo de 2023, posterior a la cual fue notificada la resolución No 0104, del (7) de marzo de 2023, que fue el (9), de marzo de 2023, motivo por el cual esta autoridad administrativa laboral actuó dentro de termino y no se acepta por ello el argumento esgrimido por la apoderada de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, de la caducidad de la facultad sancionatoria.

CON RESPECTO DEL ARGUMENTO DE LA INEXISTENCIA DE NEGATIVA A NEGOCIAR POR PARTE DE LA EMPRESA Y BUENA FE EN SU ACTUAR, manifestando que la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, no esta obligada a dar inicio nuevamente a una mesa de negociación, habiendo recién culminado el conflicto colectivo surgido con las organizaciones sindicales ASOTRALCANOS y SINALTRALCANOS, mediante la expedición del laudo arbitral, reconociendo que las conversaciones en la etapa de arreglo directo con la Unión Sindical Obrera USO, fueron reanudadas el (25), de enero de 2021.

Frente a lo anterior este despacho, considera necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 55, de nuestra constitución política que consagra:

*ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.*

*Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.*

Hay líneas jurisprudenciales que regulan la negociación colectiva, como lo es la sentencia C- 112 de 1993,

## Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"La negociación colectiva es inherente al derecho de sindicalización y está considerada como el mecanismo idóneo para fijar las condiciones de empleo de quienes están ligados por contrato de trabajo. La Constitución Nacional garantiza el derecho de negociación colectiva de los trabajadores oficiales, salvo las excepciones establecidas en la ley. Las entidades del Estado, al igual que sus sindicatos y trabajadores, deben negociar dentro de los límites legales con el fin de lograr un orden económico y social más justo, en el que exista un equilibrio entre el Estado y sus trabajadores en el logro de la justicia y equidad."

La sentencia C- 063 de 08, al respecto dice:

"El alcance del derecho de negociación colectiva, lo ha señalado esta Corporación con base en lo dispuesto en el artículo 2º. del Convenio 154 de la OIT, en el cual se hace referencia a la negociación colectiva como un concepto genérico que alude a las negociaciones que tengan lugar entre un empleador, grupo de empleadores u organización de empleadores con una o varias organizaciones de trabajadores, con el propósito de fijar las condiciones que habrán de regir el trabajo y el empleo, o con el fin de regular las relaciones entre empleadores y trabajadores a través de las diferentes organizaciones de unos y otros. El derecho de negociación colectiva no se limita a la presentación de los pliegos de peticiones y a las convenciones colectivas, sino que incluye todas las formas de negociación que se den entre trabajadores y empleadores y que tengan el fin de regular las condiciones del trabajo mediante la concertación voluntaria, la defensa de los intereses comunes entre las partes involucradas en el conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de unos y otros sean oídos y atendidos, así como la consolidación de la justicia social en las relaciones que se den entre los empleadores y los trabajadores".

La sentencia T – 248 / 14.

"En principio, el derecho a la negociación colectiva no es considerado un derecho fundamental y por ende no es amparable a través de la acción de tutela; sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que podrá adquirir este carácter, "cuando su vulneración implica la amenaza del derecho al trabajo o el de asociación sindical". La negociación colectiva representa el mecanismo idóneo para llegar a un acuerdo entre trabajador y empleador para optimizar las condiciones laborales a las que se encuentran sometidos, evitando recurrir a un escenario judicial requiriendo a un tercero para que dirima el conflicto. Resulta ser una garantía indispensable para las organizaciones sindicales, dado que de no tener la posibilidad de llegar a acuerdos con su empleador los fines de la agrupación resultarían frustrados".

El convenio 98 de la OIT, exige a los Estados Miembros que velen por que los trabajadores gocen de una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y que garanticen la protección de las organizaciones de trabajadores y las organizaciones de empleadores contra cualquier acto de injerencia de la otra parte

La expresión "negociación colectiva" de que tratan el Convenio 154 y el artículo 55 de la Constitución, no se reduce a pliegos de peticiones o convenciones colectivas, sino que abarca todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de fijar las condiciones de trabajo y empleo, o regular las relaciones entre empleadores y trabajadores y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez. Puede afirmarse entonces, que la negociación colectiva es el género y la convención colectiva y el pliego de peticiones son la especie y como especie, pueden ser objeto de algunas restricciones.

EL ARTICULO 354. C.S.T, PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. <Artículo modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.
2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

- a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
- c). *Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;*
- d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y
- e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

La misma circular interna No 0067, del 17 de noviembre de 2022, de Ministerio de trabajo, resalta que la negociación colectiva resulta ser una garantía indispensable para las organizaciones sindicales, dado que no tener la posibilidad de llegar a acuerdos con su empleador, los fines de agrupación resultarían frustrados, cabe mencionar que la protección al derecho de negociación colectiva, no implica perse llegar a un acuerdo u obligar a algunas de las partes a acoger las condiciones que no comparten, pues lo que busca la constitución es garantizar el inicio de las conversaciones correspondientes.

De acuerdo a la anteriores consideraciones legales, aplicadas a los hechos facticos presentados en la presente actuación administrativa laboral, la Direccion Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo, no estima viable aceptar el presente argumento expresado por el recurrente, pues, luego de presentado el pliego de peticiones de parte de la UNION SINDICAL OBRERA - USO, Junta Directiva Nacional, a la empresa ALCANOS S.A. ESP, con fecha (10), de septiembre de 2019, no existió de parte se esta un animo de iniciar conversaciones dentro de la etapa del arreglo directo, como bien lo dispone el articulo 433, del C.S.T, hubo pronunciamientos de parte de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, dirigidas a la USO, pero no con la intención de recibir la comisión negociadora para iniciar conversaciones en a etapa de arreglo directo, sino para expresarles su decisión de no iniciar tales negociaciones, como las realizadas de fecha (12), de septiembre de 2019, en el cual les anuncia que el (21) de febrero de 2019, el Tribunal de arbitramento convocado por el Ministerio de Trabajo, por medio de la resolución No 5180, del 22/11/2018, profirió un laudo arbitral que resolvió el conflicto colectivo presentado entre LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, - ASOTRALKANOS y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, - SINTRALKANOS y ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, el cual tiene vigencia de dos años a partir de su emisión, que dicho laudo arbitral solo lleva seis meses y medio de vigencia y se aplica a los trabajadores afiliados a ASOTRALKANOS Y SINTRALKANOS, existiendo dicho laudo arbitral vigente consideraban que la negociación del pliego presentado por la USO, solo puede adelantarse al finalizar la vigencia del laudo arbitral, lo cual fue reiterado en la reunión realizada el (25), de septiembre de 2019, en la cual hubo presencia de representantes de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P y de la UNION SINDICAL OBRERA – USO y miembros de las organizaciones sindicales ASOTRALKANOS y SINTRALKANOS, en donde se dijo por parte de representantes de la querellada que ante la situación laboral presentada, advierten que se encuentra vigente el laudo arbitral, que tiene vigencia por dos años y que el pliego de peticiones presentados por la USO, desconoce dicha decisión jurisdiccional, por lo que se consultó al Ministerio de Trabajo sobre la viabilidad de esta negociación, ya que los beneficiarios del laudo arbitral, son los mismos trabajadores que presentaron el pliego de peticiones, punto de vista que no fue compartido por el representante de la USO, quien manifestó no estar de acuerdo con dicha posición y solicita que se de cumplimiento de inmediato a las normas reguladoras de la negociación colectiva de trabajo.

Negociaciones que efectivamente se iniciaron entre las partes objeto de la negociación colectiva hasta el (25) de enero de 2021.

Lo que los preceptos constitucionales y legales pretenden garantizar, es el derecho a la negociación colectiva, como medio de solución pacífica a los conflictos colectivos de trabajo, el cual no se limita a la presentación del pliego de peticiones, sino que incluye todas las formas de negociación que se den entre trabajadores y empleadores y que tengan el fin de regular las condiciones del trabajo mediante la concertación voluntaria, la defensa de los intereses comunes entre las partes involucradas en el conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de unos y otros sean oídos y atendidos, para que en caso contrario, no sea considerado como acto de discriminación sindical,

Con relación a la FALSA MOTIVACION EN LA GRADUACION DE LA SANCION, Para responder el presente argumento, esta Direccion estima necesario hacer referencia a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 433, del C.S.T, modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984, que dice:

" El empleador que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.", modificado a su vez por el Decreto 120, del 28 de enero de 2020, en cuanto a la destinación de la sanción, esta debe ser dirigida a favor del Fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social – FIVICOT.

Se tiene en cuenta para imponer la sanción a la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, el periodo de tiempo en el cual se incumplió con lo dispuesto en el artículo 433, del C.S.T, los días de mora para dar inicio a las conversaciones en la etapa de arreglo directo con la UNION SINDICAL OBRERA – USO, Junta Directiva Nacional, mencionando que el pliego de peticiones objeto de la negociación, fue presentada el (10), de septiembre de 2019, teniendo la empleadora como lo dispone la norma de hasta (5), días, para dar inicio a las conversaciones en la etapa de arreglo directo, a partir de la presentación del pliego, es decir estas debieron iniciarse por tarde el (17), de septiembre de 2019, lo cual como se ha dicho en el presente acto administrativo no ocurrió, queriendo decir, que a partir del (18), de septiembre se configuro la mora y a partir de ese momento se inicia la sanción, la cual se extiende hasta el momento en que efectivamente se dio inicio a las conversaciones entre la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP y LA UNION SINDICAL OBRERA – USO, que fue el (25), de enero de 2021, lo cual haciendo la respectiva operación da (495) días.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la sanción pecuniaria fue impuesta mediante la resolución No 0104, del (7), de marzo de 2023, año en el cual el salario mínimo estaba en \$ 1.160.000.

Observase que, al momento de tasar la multa, el ad quo, tuvo en cuenta los criterios objeto de graduación, consagrado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, como son:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

De hecho, se impuso la sanción menos gravosa, para la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, pues la sanción puso haberse impuesto de (5) a (10), veces el salario mínimo legal mensual vigente al momento de imponer la sanción.

La operación aritmética, da la suma de (\$ 5.800.000), diarios, haciendo la conversión de los (495), días, de días de mora, da un valor total de (\$ 2.871.000.000).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Respecto de la suspensión de los termino procesales frente a la graduación de la sanción, para ello es preciso retomar lo dispuesto en las resoluciones 784, del 17 de marzo de 2020 y 876 de 2020, por medio de las cuales se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, por medio de las cuales se establece que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de Los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo, así como lo prescrito en la resolución No 1590 del (8), de septiembre de 2020, a través de la cual se levantó la suspensión de términos ordenadas mediante las resoluciones 784 y 876 de 2020.

Nótese que en ningún momento los actos administrativos mencionados anteriormente se hace referencia a afectación en los términos relacionados con las sanciones impuestas, luego de adelantarse el correspondiente proceso administrativo sancionatorio, regulado por la ley 1437 de 2011, CPACA, como si frente a los diferentes términos procesales, entre los cuales aparece los que se adelantan por esta autoridad administrativa laboral, siendo claro que no existe tal excepción de carácter legal de suspender los termino de cuantificación de las multas, por ello en virtud del principio de legalidad, poder acceder a la pretensión de la recurrente.

Finalmente, frente A LAS CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, hay que mencionar que la presente actuación administrativa laboral, se adelanto dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se agotaron una a una las diferentes etapas consagradas la citada norma, desde la averiguación preliminar a través del auto No 1467 de 27/11/2019, el cual debidamente comunicado a las partes, haciendo los requerimientos pertinentes, se comunico la existencia de merito para dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, con el auto No 1234, del 9/9/2022, se notifico el auto No 1589 del 4/11/2022, por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y se formulo cargo, debido a que no hubo necesidad de practicas pruebas adicionales, de parte de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, ni hubo solicitud de practicar pruebas de parte de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A ESP, mediante auto No 0015, del 13/01/23, se concedió el termino a la investigada para que presentara los alegatos de conclusión y la resolución 0104, del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, fue notificado legalmente, concediendo termino para los recursos de ley, producto del cual se esta resolviendo el presente recurso de alzada, lo cual demuestra el cumplimiento constitucional y legal de nuestra parte.

Ahora bien respecto del análisis de, materia probatorio, ya fue expuesto anteriormente, reiterando que la negociación sindical, obedece a preceptos constitucionales, bloque constitucional, a través de los diferentes convenios de la OIT, legales, jurisprudenciales, en los cuales se establece como un derecho fundamental y mecanismo esencial del dialogo social, medio para alcanzar soluciones pacíficas ante los conflictos obrero patronales surgidas en la relación laboral, independiente del resultado del mismo dialogo social, lo fundamental es que no se denote esa inobservancia o discriminación frente a las organizaciones sindicales.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, EL ARTICULO PRIMERO,** de la Resolución No. 0104 del 07 de marzo de 2023, que dispuso sancionar a la persona jurídica ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 891.101.577-4, con domicilio principal carrera 9 # 7-25 Altico de la ciudad de Neiva y dirección para notificación judicial la misma dirección, representada legalmente por el señor OSCAR



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

EDUARDO GALINDO HERNANDEZ, identificado con la C.C. 7.710.283, y/o quien haga sus veces, por violación a la disposición contenida en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Artículo 27 Decreto 2351 de 1965, referente al inicio de las conversaciones en la etapa de arreglo directo. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO: MODIFIQUESE: EL ARTICULO SEGUNDO**, de la resolución No 0104, del 7/03/2023, el cual quedara así, se impone **SANCIÓN**, a la persona jurídica **ALCANOS DE COLOMBIA S.A, E.S.P**, identificada con el Nit. 891.101.577-4, con domicilio principal carrera 9 # 7-25 Altico de la ciudad de Neiva y dirección para notificación judicial la misma dirección, representada legalmente por el señor OSCAR EDUARDO GALINDO HERNANDEZ, identificado con la C.C. 7.710.283, y/o quien haga sus veces, con multa de 67.693, 10,UVT (año 2023) equivalente a ( \$ 2.871.000.000), por infracción al artículo 433 del , C.S.T, modificado con por el artículo 27 del Decreto 2351 de 1965, la multa impuesta será con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION , VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT, conforme al Decreto 120, del 28 de enero de 2020, El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, el pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignada únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - PAGOS ELECTRONICOS PSE, del sitio web del banco agrario (<https://portal.psepagos.com.com.co/web/banco-agrario>), en la cuanta denominada DNT – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En código de portafolio se digitará únicamente la cifra 377, En la descripción del pago, digitará el número y el año, del presente acto administrativo además que corresponde a FIVICOT.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dthuil@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuil@mintrabajo.gov.co), y al correo electrónico del grupo de tesorería de este Ministerio [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la misma no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

{\*FIRMA\*}  
*Camilo Chacú Collazos*  
**CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**  
DIRECTOR TERRITORIAL HUILA

Proyecto: jaduras  
Reviso: Linam *[Firma]*

